DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Protegido por Habeas Data

Lun 01/03/2021 15:26

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

1 archivos adjuntos (539 KB)

20210125164308508_organized (1).pdf;

Respetados Señores
HONORABLE CORTE CONSTITUCIONALIDAD
Bogota D.C.

Adjunto lo del asunto.

Atento saludo,

Protegido por Habeas Data

Señores

MAGISTRADOS

HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL

E. S. D.

REFERENCIA: Acción Pública Constitucional por Inconstitucionalidad.

DEMANDADO: Parágrafo 1°. Del artículo 390 del Código General de Proceso.

DEMANDANTE: Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data, colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Protegido por Habeas Data, domiciliado y residente en la Protegido por Habeas Data teléfono Protegido por Habeas Data en ejercicio del derecho consagrado en los artículos 40 numeral 6 y 95 numeral 7 de la Constitución Política de Colombia, me dirijo a la Honorable Corte Constitucional para interponer acción pública y demandar por inconstitucionalidad, ***parcialmente,*** el parágrafo 1°. Del artículo 390 del Código General del Proceso, en cuanto que la Ley 1.008 de 2006, de enero 23, por la cual se fijan algunas competencias y procedimientos para la aplicación de convenios internacionales en materia de niñez y de familia, decretó que "En las controversias judiciales a que se refiere esta ley, que se resuelven en el marco de Tratados y Convenios Internacionales, **se garantizará el principio de la doble instancia**, la cual se tramitará de acuerdo con las disposiciones que la regulan para el proceso verbal de mayor y menor cuantía."

La contradicción consiste en que el parágrafo acusado limita a la única instancia los procesos de los menores, así: "**Parágrafo 1°.** Los procesos verbales sumarios serán de única instancia."

Me permito describir la presente solicitud de la siguiente manera:

NORMA ACUSADA

NUEVO

CODIGO GENERAL DEL PROCESO

LEY 1564 DE 2012

TÍTULO II

PROCESO VERBAL SUMARIO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 390. ***Asuntos que comprende.***

Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

1. Corregido por el art. 7, Decreto Nacional 1736 de 2012. Controversias sobre propiedad horizontal de que tratan el artículo 18 y 58 de la Ley 675 de 2001.

2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.

3. Las controversias que se susciten respecto del ejercicio de la patria potestad, las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en este y obligación de vivir juntos y salida de los hijos menores al exterior y del restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes.

4. Los contemplados los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.

5. Los relacionados con los derechos de autor previstos en el artículo 243 de la Ley 23 de 1982.

6. Los de reposición, cancelación y reivindicación de títulos valores.

7. Los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.

8. Los de lanzamiento por ocupación de hecho de predios rurales.

9. Los que en leyes especiales se ordene tramitar por el proceso verbal sumario.

Parágrafo 1°.

Los procesos verbales sumarios serán de única instancia.

Parágrafo 2°.

Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.

NORMA CONSTITUCIONAL INFRINGIDA

Me permito señalar la normatividad constitucionalidad infringida por el parágrafo 1°. Del artículo 390 del Código General del Proceso, ya que contraría la Ley 1008 de 2006 "Por la cual se fijan algunas competencias y procedimientos para la aplicación de convenios internacionales en materia de niñez y de familia", la Doctrina Constitucional y los Tratados Internacionales firmados por el Gobierno de Colombia y ratificados por el Congreso de la

Protegido por Habeas Data

República en materia de derechos e intereses de niñez, infancia, adolescencia y familia, por las siguientes razones:

LEY 1008 DE 2006

(Enero 23)

Por la cual se fijan algunas competencias y procedimientos para la aplicación de convenios internacionales en materia de niñez y de familia.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Competencia, prevalencia normativa y procedimiento. El conocimiento y trámite de los asuntos que sean materia de Tratados y Convenios Internacionales vigentes en Colombia en los que se reconozcan principios, derechos, garantías y libertades de los niños y de las familias, será de competencia de los Defensores de Familia en su fase administrativa y de los Jueces de Familia y Jueces Promiscuos de Familia en su fase judicial. En los municipios donde no haya Juez de Familia o Promiscuo de Familia, el trámite será de competencia de los Jueces Civiles y Promiscuos Municipales.

El principio de celeridad será de rigurosa aplicación en la ejecución de estos Tratados y Convenios Internacionales y las disposiciones contenidas en ellos tendrán prevalencia sobre las contenidas en otras leyes.

En concordancia con las previsiones de los numerales 3, 5 y 10 del parágrafo 1° del artículo 435 del Código de Procedimiento Civil, las autoridades judiciales señaladas en el inciso primero del presente artículo, según el caso, tramitarán los asuntos a que se refiere este artículo, mediante las reglas del proceso verbal sumario salvo en lo referente a la única instancia. En las controversias judiciales a que se refiere esta ley, que se resuelven en el marco de Tratados y Convenios Internacionales, ***se garantizará el principio de la doble instancia***, la cual se tramitará de acuerdo con las disposiciones que la regulan para el proceso verbal de mayor y menor cuantía.

Cuando la legislación interna haya establecido competencias expresas o procedimientos específicos que permitan resolver los asuntos a que se refiere esta ley y que se ajusten a los Tratados y Convenios Internacionales vigentes, el conocimiento y trámite de tales asuntos se ajustará a lo previsto en la legislación específica de cada materia.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

1. El constituyente primario en uso de su poder soberano al proclamar la Constitución de 1991, resumió y recogió en su "(...) Preámbulo los principios, los valores, los fines, las metas y el rumbo a seguir para llegar a ser un verdadero Estado Social de Derecho. Dentro de esos valores y principios fundamentales se encuentran plasmados como de obligatoriedad constitucional, el de justicia, la igualdad de derechos y obligaciones para poder garantizar un orden social justo incluyente y participativo" (...).

Protegido por Habeas Data

Preámbulo al cual se le ha dado reconocimiento Constitucional expreso y vinculante por parte de la máxima guardiana de la Constitución, la Corte Constitucional; que ya en Sentencia C-479 de 1992, señalo: (...) El preámbulo de la Constitución incorpora, mucho más de un simple mandato especifico, los fines hacia los cuales tiende el ordenamiento jurídico; los principios que inspiraron al constituyente para diseñar de una manera, la estructura fundamental del Estado la motivación política de toda normatividad; los valores que esa Constitución aspira a realizar y que trascienden la pura literalidad de sus artículos.

"Lejos de ser ajeno a la Constitución, el preámbulo hace parte integrante de ella. Las normas pertenecientes a las demás jerarquías del sistema jurídico están sujetas a toda la Constitución y, si no pueden contravenir los mandatos contenidos en su articulado, menos aun les está permitida la transgresión de las bases sobre los cuales se soportan y a cuyas finalidades apuntan" "( ) ".

2. El parágrafo 1°. Del artículo 390 del Código General del Proceso demandado vulnera la esencia y fines fundamentales que tuvo el Constituyente primario al resumir en ese preámbulo: La concesión de " Estado Social de Derecho" y las concesiones doctrinales de la máxima guardiana de la Constitución, pues se aparta de esos principios fundamentales, como los de justicia, la igualdad, la solidaridad, la unidad para mantener un orden social justo; y no solamente vulnera ese poder vinculante del preámbulo de la Constitución sino también que vulnera los mandatos - constitucionales contenidos en esos artículos considerados como principios fundamentales como el respeto a la dignidad humana y la solidaridad de las personas (Art. 1 C.P.), los fines esenciales del Estado y la garantía y efectividad de los principios,derechos,deberes y derechos consagrados en la Constitución (Art.2 C.P.), el reconocimiento por parte del Estado de la primacía de los derechos inanialables de la persona y el amparo a la familia como institución básica de la sociedad (Art. 5 C.P.), La Familia como núcleo esencial de la sociedad (Art. 42) Sobre los derechos fundamentales de los niños (art. 44), Del Bloque de Constitucionalidad (Art. 93), De los derechos innominados (Art. 94).

3. De igual forma, el parágrafo del Código en mención demandado, quebranta no solamente derechos fundamentales sino también garantías, deberes, obligaciones de la persona humana y trasciende al colectivo para tocar derechos sociales y culturales de la idiosincrasia colombiana.

En este sentido quebranta y vulnera derechos y garantías fundamentales como los derechos de los niños que son de orden superior y, por lo tanto, merecen trato y protección por parte de las autoridades por razones de vulnerabilidad física, social e institucional, así como por motivos familiares , y en este caso especifico a personas que por su condición física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta (Articulo 13 C.P.); socava y vulnera el núcleo fundamental de la sociedad, que es la familia, sus garantías, la protección de parte del Estado, la igualdad de derechos y deberes de la pareja(Articulo 42 C.P.), y no solo resquebraja esta unidad familiar como base del a sociedad sino que también vulnera esos principios y derechos fundamentales de los niños prescritos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Colombia, como el derecho a tener esa unidad familiar y no ser separado de ella (Articulo 44 C.P.) y va mucho más allá desconociendo los fines y metas propuestos por el constituyente para convertir a nuestra república en un Estado Social de Derecho, pues desconoce el principio de reconocimiento de nuestra Constitución el ejercicio de los derechos y libertades, que conlleva a cumplir con ciertas responsabilidades, entre ellas, los deberes de la persona y del ciudadano, como respetar los derechos ajenos; obrar

Protegido por Habeas Data

conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas (Articulo 95 C.P.).

El artículo 95 de la Constitución Política de Colombia señala algunos deberes, tanto para las personas naturales colombianas y extranjeras radicadas en nuestro territorio, como para las personas jurídicas y para el Estado Colombiano, a quien se le atribuyen una numerosa cantidad de deberes y obligaciones que sólo al cumplirse hacen posible el Estado Social de Derecho, adopción de nuestra Constitución en la búsqueda de la paz, de la convivencia el pleno desarrollo de la vida social.

Es de suma necesidad establecer los deberes y las obligaciones de nuestros ciudadanos ya que así lo exigen los tiempos en los que vivimos; de corrupción, de entendimiento de la ley como letra muerta, y no solo de eso sino de desconocimiento o burla frente a ella. El cumplimiento de nuestros deberes y obligaciones podrá contribuir a que una sociedad como la nuestra entienda que así como exige, está en la obligación de dar mucho de sí misma, para construir un Estado social de Derecho, donde los ciudadanos tienen mayor cantidad de derechos pero también de responsabilidades frente a sus semejantes.

Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios: Teniendo en cuenta que los derechos humanos son aquellas libertades que incluyen a toda persona, por el simple hecho de su condición humana, para la garantía de una vida digna, sin distinción alguna de etnia, color, sexo, idioma, religión, orientación sexual, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

En conclusión, podríamos sintetizar nuestros argumentos expuestos con las razones de hecho de la vulneración de los preceptos Constitucionales como lo del preámbulo de la Constitución, el articulado en comento, la Doctrina Constitucional para demandar el parágrafo 1º. Del Código General del Proceso en lo atinente a la única instancia, y solicitar a la Honorable Corte Constitucional declarar, parcialmente, la Inexequibilidad del mencionado parágrafo 1º del artículo 390 en el caso de los numerales 2º y 3º y el parágrafo 2o, dado que la mencionada ley para la aplicación de convenios internacionales en estas materias, ordena y permite la doble instancia procedimental, este parágrafo viola, como ya de dijo, la Ley 1008 de 2006 en cuanto a que ésta respeta y ordena la doble instancia para los asuntos de infancia, niñez y familia, como medio para la defensa del debido proceso, de la doble instancia, que es una garantía en los estados democráticos, porque si no fuere así, se continuaría permitiendo que en muchos procesos en los cuales se han violado derechos de orden superior, es decir de los niños y adolescentes, ya que en el momento no se puede acudir a la doble instancia para que, el superior jerárquico revise y decida acerca de situaciones que afectan ostensiblemente el desarrollo armónico, integral y en condiciones dignas de esta inmensa población que por las circunstancias se encuentra en niveles altos de vulnerabilidad.

Se pregunta, si los derechos e intereses de los niños prevalecen frente a los de los demás, si son reconocidos por la Doctrina Constitucional, por los Tratados Internacionales, por los organismos internos y externos y por la jurisprudencia constitucional, porqué en la práctica diaria los menores no disponen de la doble instancia que les permita, en ejercicio del derecho fundamental al debido proceso, tener otra oportunidad procesal para el estudio y reconocimiento de sus derechos e intereses.

Protegido por Habeas Data

COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

El artículo 241 de la Constitución Política de 1991 establece que a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Por tanto, en aras de dar cumplimiento de dicha norma, debe cumplir la función de "Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de forma en el trámite o en su formación".

El artículo 4° determina: "La constitución es norma de norma. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales".

El Decreto Legislativo 2067 de 1991 señala los aspectos procesales de los procesos y actuaciones que deban surtirse ante al Corte Constitucional.

De acuerdo con lo anterior, son ustedes, competentes para conocer y fallar sobre el presente asunto.

NOTIFICACIONES

Para lo pertinente, considero se deben vincular a la presente acción pública constitucional a las siguientes personas jurídicas y a las que la Honorable Corte Constitucional considere conducente, pertinente y útil:

.- Presidencia de la República.

.- Ministerio de Relaciones Exteriores.

.- Procuraduría General de la Nación.

.- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

.- Ministerio de Justicia y del Derecho.

Las personales las recibiré en Protegido por Habeas Data
; móvil Protegido por Habeas Data

De los señores Magistrados, con todo respeto,

Protegido por Habeas Data

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

381886

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Veintitres (23) del Círculo de Medellín, compareció: Protegido por Habeas Data , identificado con Cédula de Ciudadaní Protegido por Habeas Data presentó el documento dirigido a MAGISTRADOS HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

xvzx2nrpelde
25/01/2021 - 16:21:19

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

NOTARÍA VEINTITRES DE MEDELLÍN • 23 • EDWIN RODRIGO BASTIDAS C.

EDWIN RODRIGO BASTIDAS CADAVID
NOTARIO ENCARGADO
Notario Veintitres (23) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: xvzx2nrpelde